

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes otorgarán a los ciudadanos del otro Estado becas de estudio y especialización en sus instituciones científicas, educacionales, culturales y deportivas.

Las Partes Contratantes, además facilitarán conforme a sus disposiciones internas, la visita de educadores, científicos e investigadores a sus bibliotecas, museos, galerías e instituciones científicas y culturales.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes reconocerán, conforme a sus disposiciones internas los grados académicos, títulos, certificados y diplomas otorgados por los organismos competentes de la otra Parte Contratante.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes se esforzarán por estrechar aún más sus relaciones en el campo de la educación física y de los deportes, estimulando particularmente la colaboración e intercambio de deportistas, especialistas en educación física y equipos deportivos, así como la organización de competencias.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes facilitarán el intercambio de obras cinematográficas, musicales, microfilms, radiofónicos, tomas y reportajes, medios de fotoduplicación, así como de libros y revistas, los cuales estarán exentos de derechos de aduana y de toda clase de impuestos cuando se introduzcan sin propósitos comerciales.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes asegurarán en su territorio la defensa de los Derechos de Autor de los ciudadanos del otro Estado, respecto a sus obras literarias, científicas y artísticas de acuerdo a los Tratados Multilaterales de Defensa de los Derechos de Autor en los cuales las dos Partes están comprometidas. En caso necesario, se realizarán acuerdos por separado.

ARTICULO IX

Las personas que fueren invitadas por establecimientos educativos, científicos, culturales o deportivos de una parte para dictar cursos o conferencias o para efectuar investigaciones o estudios en sus instituciones nacionales estarán exentos del pago de derechos de visación en sus respectivos pasaportes.

Para obtener esta exención el portador exhibirá al Jefe de Misión Diplomática o Consular que debe otorgar la visa, una constancia expedida por la autoridad competente en la que se exprese que se trata de la visita a la institución para los fines anunciados en el presente artículo.

ARTICULO X

Para la aplicación del presente Convenio las dos Partes acordarán programas para periodos de dos años, en los cuales se concretarán las medidas y los intercambios que deben realizarse, así como las condiciones de organización financiera para su cumplimiento.

ARTICULO XI

Cada Parte Contratante facilitará en su territorio el establecimiento de Comités Seccionales, Institutos Culturales o Asociaciones de Amistad dedicadas a fines educativos o culturales por parte del otro Estado o de ambos Estados Contratantes, de acuerdo con sus leyes y normas.

Para el establecimiento de los Comités, Seccionales, Institutos Culturales o Asociaciones de Amistad es necesario obtener la autorización previa de los organismos competentes del Estado en el territorio en el cual tengan que establecerse.

ARTICULO XII

Las Partes Contratantes seguirán realizando el intercambio bilateral también en el marco de las organizaciones internacionales de tipo científico, educacional y cultural de las cuales sean miembros ambos países.

ARTICULO XIII

El presente Convenio será ratificado conforme a los procedimientos constitucionales de cada una de las Partes Contratantes y entrará en vigencia cuando se intercambien los instrumentos de ratificación y de aprobación.

El presente Convenio tendrá una duración de cinco (5) años, y será prorrogado por periodos iguales a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie con seis meses de antelación.

Hecho en Bogotá, D. E., el día 23 de abril de 1979, en dos (2) ejemplares en los idiomas español y checo, que son igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,
Diego Uribe Vargas.

Por el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia,
Josef Koclek.

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.
Bogotá, D. E., 3 de agosto de 1979.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto original del "Convenio sobre Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia", firmado en Bogotá el 23 de abril de 1979, que reposa

en la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

Humberto Ruiz Varela.

Bogotá, D. E., agosto de 1979.

Artículo 2º Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944 en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ADALBERTO OVALLE MUÑOZ

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 13 de febrero de 1980.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

El Ministro de Educación Nacional,

Rodrigo Lloreda Caicedo.

LEY 16 DE 1980 (febrero 13)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte" suscrito en Londres, el 3 de julio de 1979.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte", firmado en Londres el 3 de julio de 1979, cuyo texto es:

"Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Deseosos de reforzar los tradicionales vínculos de amistad existentes entre sus pueblos y de ampliar las relaciones en los campos cultural y educativo,
Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Para los fines de la aplicación del presente Convenio los términos "territorio" y "país", en relación con el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, significarán el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte; y en relación con el Gobierno de Colombia, la República de Colombia.

ARTICULO II

Cada una de las Partes Contratantes fomentará la realización de iniciativas tendientes a lograr un mejor conocimiento y difusión de la civilización, la lengua y la cultura de la otra Parte.

ARTICULO III

Cada una de las Partes Contratantes facilitará la creación, el funcionamiento y el desarrollo en su propio territorio, de instituciones culturales y educativas de la otra Parte autorizadas por los respectivos Gobiernos.

ARTICULO IV

Cada una de las Partes Contratantes fomentará el intercambio cultural por medio de exhibiciones artísticas, presentaciones teatrales, conciertos, festivales de cine y otras manifestaciones culturales.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes estimularán, a través de sus entidades pertinentes, la colaboración en los campos del cine, la radio, la televisión, o en cualquier otro medio de comunicación audiovisual.

ARTICULO VI

Cada una de las Partes Contratantes facilitará, según las leyes y normas vigentes en su territorio, la circulación de libros, periódicos, revistas e impresos, y la recepción de programas de radio y televisión originados en el territorio de la otra Parte.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes procurarán facilitar, dentro de los campos cultural, científico y artístico, las investiga-

ciones en institutos, archivos, bibliotecas y museos de cada país, según las leyes y normas vigentes en cada uno de ellos, para el logro de los objetivos previstos en el presente Convenio.

ARTICULO VIII

Cada una de las Partes Contratantes fomentará contactos entre sus educadores e investigadores para dictar conferencias y realizar investigaciones en su campo de especialización en el territorio de la otra Parte.

ARTICULO IX

Cada una de las Partes Contratantes fomentará el otorgamiento de becas en los campos de las ciencias, las humanidades y las artes a nivel de estudios técnicos y universitarios, en el territorio de la otra Parte.

ARTICULO X

Cada una de las Partes Contratantes facilitará en lo posible el reconocimiento de los estudios, títulos y grados académicos de universidades e instituciones educativas de la otra Parte ante las organizaciones de su propio país.

ARTICULO XI

Cada una de las Partes Contratantes otorgará las facilidades razonables, dentro de las leyes y normas vigentes, para la entrada, permanencia y salida de nacionales de la otra Parte, y para la importación de material y equipos necesarios para el logro de los objetivos previstos en el presente Convenio.

ARTICULO XII

Del desarrollo del Convenio será encargado el Ministerio de Relaciones Exteriores de cada país, en coordinación con las respectivas Misiones Diplomáticas y las entidades culturales y educativas pertinentes. El Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, además de su Misión Diplomática en Bogotá, estará representado por el Consejo Británico, entidad oficial encargada de llevar a cabo sus relaciones culturales y educativas.

ARTICULO XIII

El presente Convenio estará sujeto a los trámites constitucionales de cada país y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación. Permanecerá vigente hasta seis (6) meses después de que una de las Partes Contratantes manifieste por escrito a la otra su intención de terminarlo.

En fe de lo cual, los suscritos firman el presente Convenio.

Hecho en Londres, el tres de julio de mil novecientos setenta y nueve, en dos ejemplares, en español y en inglés, cuyos textos hacen igualmente fe.

Por el Gobierno de la República de Colombia,
(Fdo.) **Diego Uribe Vargas.**

Por el Gobierno de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte,
(Fdo.) ilegible.

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.
Bogotá, D. E., 3 de agosto de 1979.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) **Julio César Turbay Ayala.**

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) **Diego Uribe Vargas.**

Es fiel copia del texto original del "Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte", firmado en Londres el 3 de julio de 1979, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruiz Varela, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., agosto de 1979.

Artículo segundo. Esta ley entrará en vigencia una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Primer Vicepresidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALVARO LEYVA DURAN

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 13 de febrero de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

El Ministro de Educación Nacional,

Rodrigo Lloreda Caicedo.